REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00130 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Jesús Fernández Diz (C.C. No 1.072.527.937 y T.P. No 366.189 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	WILLIAN ANTONIO MORALES LICONA (C.C. No 15.616.777)
ASUNTO	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En el presente asunto, se presenta demanda ejecutiva en el que se presenta titulo ejecutivo, una letra de cambio identificada con el No 040, se hace necesario precisar si el aquí ejecutante esta facultado para su cobro.

Para lo anterior, se requiere una revisión de la normativa procesal y sustantiva que trata el asunto debatido, desde los requisitos de existencia del titulo hasta sus formas de transferencia.

El articulo 422 del C.G. del P., se desprende quem existe formalmente un titulo ejecutivo, cuando se trate de documento que conforme una unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por autoridad judicial o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

A su vez, para la conformación del titulo se exige de fondo que dicho documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado una obligación ***clara, expresa y exigible*** *y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.*

Ante los mencionados requisitos, la jurisprudencia ha indicado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el

documento que contiene esa obligación debe constar de forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo termino la deuda del ejecutado, sin que se tenga que recurrir a mayores elucubraciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el titulo y puede entenderse en un solo sentido; y, es **exigible,** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misa, por no estar pendiente plazo o condición.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación del titulo valor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC de 14 de junio de 2000,

"el significado pleno del concepto de legitimación -ha dicho la Corte con apoyo en la doctrina-, lo da, precisamente, el hecho de abstraerse totalmente de la investigación sobre pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido para ejercitarlo... Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido" (Casación del 23 de octubre de 1979). En síntesis, la función legitimadora de los títulos valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación»

De lo anterior se extrae que, es indispensable que el tenedor del título acredite su legitimación para hacer efectivo los derechos en el incorporados, ya que solo el legítimo tenedor que lo obtenga con sujeción a las normas que rigen su circulación, tratándose de una letra de cambio, es decir, un titulo a la orden, del cual se presume tenedor su primer beneficiario o quien aparezca en una cadena de endosos.

Frente a la transferencia de los títulos valores, la figura del endoso y las clases se encuentran reguladas en el Código de Comercio, en los articulo 654 y 667, de los cuales se entiende que, el endoso es un acto accesorio y unilateral, mediante el cual el

endosante o quien transfiere el título, expresa su voluntad de desprenderse de él, ya sea imponiendo su firma en el mismo titulo valor o en hoja adherida al mismo y de esta manera otorgar la titularidad al endosatario, quien es colocado en el lugar del endosante.

Respecto al endoso en propiedad, se ha indicado lo siguiente:

"El endoso en propiedad convierte al endosatario en dueño del título y como dueño del título se tendrá la totalidad de los poderes y facultades incorporados en él. Será el dueño y como dueño podrá disponer libremente del título, transfiriéndolo en propiedad, gravándolo, endosándolo en procuración, o él mismo adelantando las gestiones de presentación para la aceptación, si el título es con aceptación, de cobrarlo judicial o extrajudicialmente, de protestarlo, si no fuere aceptado o no fuera pagado y si el título requiere de protesto." (Leal Pérez, Hildebrando, Títulos Valores, partes general, especial, procedimental y práctica, Décimo Sexta Edición, Bogotá, 2015).

De acuerdo con inciso cuarto del artículo 654 del Código de Co., el endoso de los títulos valores a la orden, por ejemplo, la letra de cambio ***se realiza mediante la firma del endosante*** contenida en el mismo título o en hoja adherida a dicho documento. La falta de la firma trae como consecuencia jurídica que el endoso sea inexistente.

En consecuencia, el beneficiario de un título varo, ya sea de manera primigenia o como endosatario, es quien funge como acreedor de la persona obligada a satisfacer el crédito y esta legitimado, en caso de incumplimiento a promover las acciones para el cobro.

En el presente asunto, el señor **JESUS FERNADEZ DIZ,** demanda ejecutivamente al señor **WILLIAM ANTONIO MORALES LICONA** para obtener el pago de la letra de cambio adosada, por valor de Dos millones de pesos M/cte. ($2.000.000.00)

El despacho al examinar el titulo ejecutivo base de ejecución, tiene que el señor **MORALES LICONA** debía pagar el día quince (15) de enero de 2022 la suma antes referida, al señor **ALFONSO SEGUNDO LOPEZ BARRIENTOS.**

En la parte trasera de la letra de cambio, se tiene un mensaje que dice: *endoso en propiedad este título al abogado Jesús Fernández Dix* y firma el señor Jesús Fernández Dix, e incorpora el número de cedula de ciudadanía, hecha de menos el despacho la firma del endosante, y tal como preceptúa el articulo 654 de Código de Co., la falta de la firma hará el endoso inexistente.

De lo anterior, se colige que, no existe claridad en la legitimación por activa del título valor, letra de cambio, toda vez que, no se puede catalogar como tenedor legitimo a quien no funge como beneficiario dentro de la literalidad del titulo y al no realizarse el endoso en propiedad, conforme lo señala la ley.

En atención a que esta situación afecta la claridad del titulo valor, toda vez que el despacho entraría a realizar juicios valorativos y determinar la legitimidad en la causa por activa para poder emprender la acción cambiaria, procederá el despacho a negar la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la letra No 040 en contra del señor **WILLIAM ANTONIO MORALES LICONA,** por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
TERCERO: ARCHIVESE el presente proceso, previa desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ea871e1de8a680e5288154ff03a90b30d0f62659bfbf015b7741b7e6c2d9e8**

Documento generado en 02/05/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica